



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA



Barranquilla, julio 31 de 2015

Referencia: No. 08-001-33-33-012-2011-00112
Actor: LUIS CARLOS PASO ZABALETA.
Demandado: AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
Acción: POPULAR

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS CARLOS PASO ZABALETA actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, presenta acción popular en contra del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, tendiente a obtener de esta jurisdicción, mediante sentencia, el siguiente:

II. PETITUM

"Con fundamento de los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez, ordene a AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA sea pavimentada la calle 65C desde la carrera 12 hasta la carrera 9L."

III. CAUSA PETENDI

3.1 Fundamentos de Hecho

Fueron expuestos de la siguiente manera:

"1. En el año de mil novecientos noventa y siete (1997) AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA contrató con JORGE BONILLA y CARLOS VENGAL, fungiendo como interventor GENSA S.A, la colocación de las redes de alcantarillado y agua en la calle 65C desde la carrera 12 hasta la carrera 9L del Barrio el Bosque de esa ciudad.

2. para este entonces la calle 65C desde la carrera 12 hasta la carrera 9L se encontraba perfectamente asfaltada en óptimas condiciones para su uso.

3. Para realizar la obra de instalación de las redes de alcantarillado y agua, la empresa contratista destruyó el asfalto que tenía la calle.

4. Una vez terminados los trabajos en la obra de introducción de las redes de alcantarillado y agua, dejaron la calle con el asfalto completamente destruido, es decir, que dejaron la calle completamente inservible."

IV. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

En ejercicio del Artículo 88 de la Constitución Política, el demandante invoca como derechos colectivos vulnerados: el Artículo 4º de la Ley 472 de 1998 en sus literales a) el goce a un ambiente sano, g) la seguridad y la salubridad pública, j) el acceso a la prestación de los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, l) el derecho a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue recibida en la Oficina Judicial de Barranquilla, el 04 de mayo de 2011¹, correspondiéndole a este Despacho en reparto, mediante auto del 01 de Junio de 2011 se admitió la demanda disponiendo notificar personalmente al AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, y a los miembros de la comunidad a través de una emisora de amplia difusión en el Departamento.²

El 17 de junio de 2011 se notificó de la presente demanda recibiendo el traslado de la misma al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla³, de igual forma mediante escrito del

¹ Reverso folio 3 del expediente

² Folio 44 del expediente

³ Folio 46 del expediente

01 de julio de 2011 contesto la demanda⁴, mediante auto calendarado 27 de julio de 2011 se fijo fecha para llevar acabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998⁵, la cual se realizó a los 05 días del mes de septiembre de 2011⁶, que a la postre fue declarada fallida.

Mediante auto de fecha 21 de Septiembre de 2011 se abrió a pruebas el proceso⁷.

Con auto del 15 de agosto de 2012, se corrió traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión⁸, sin embargo solo hizo uso de esta oportunidad procesal el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y la PROCURADURIA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO.

VI. POSICIÓN DE LAS PARTES

VI.1 Del accionante⁹.

El actor manifiesta en el escrito de demanda que la accionada, amenaza, vulnera, y pone en peligro, los derechos colectivos al "a) el goce a un ambiente sano, g) la seguridad y la salubridad pública, j) el acceso a la prestación de los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, l) el derecho a la seguridad y a la prevención de desastres previsible técnicamente", toda vez que en el año de 1997 el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA contrató con JORGE BONILLA y CARLOS VENGAL la colocación de las redes de alcantarillado y agua en la calle 65C desde la carrera 12 hasta la carrera 9L del Barrio el Bosque, levantando el asfalto de la avenida para la instalación de las redes de alcantarillado y agua; sin embargo la empresa no repavimento la vía dejándola descubierta y completamente inservible.

VI.2 De la accionada.¹⁰

El apoderado judicial de la parte accionada opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Manifiesta que no se encuentra demostrado en el plenario que la accionada haya vulnerado derechos colectivos, dado que esta ha sido una abanderada en la protección de los derechos colectivos de los ciudadanos, prueba de ello el desarrollo de la infraestructura vial, la construcción de puentes peatones en el Área Metropolitana de Barranquilla, la canalización de arroyos en toda el área del Distrito.

Señala que el caso bajo examen, el actor popular no ha demostrado que el Área Metropolitana de Barranquilla haya destruido el Concreto Asfáltico de la Calle 65 C desde la Carrera 12 a la 9L.

Precisa que la Calle 65 C desde la Carrera 12 a la 9L está comprendida en el sector o Barrio denominado Cuchilla de Villate y no en el Barrio el Bosque como señala el actor popular; así mismo, aduce que el Área Metropolitana de Barranquilla celebró con la Unión Temporal Carlos Vengal – Jorge Bonilla el contrato de Obra No. 17 de 1997 para la instalación del Alcantarillado de los Barrios La Pradera y el Bosque, por lo que mal puede decir la actora que fue el Área Metropolitana de Barranquilla quien ejecutó la obra.

Aduce que el demandante presentó acción popular ante la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, en contra de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Agua Potable de Barranquilla Triple AAA, siendo repartida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla con el número de radicado: 08-001-33-31-001-2008-0016-00 en la cual se manifestó: "... a principios del año 2.000, la sociedad accionada rompió la calle 65 C desde la Carrera 9L hasta la 13ª del Barrio

⁴ Folio 47 al 100 del expediente.

⁵ Folio 103 del expediente

⁶ Folio 104 del expediente

⁷ Folio 105 del expediente

⁸ Folio 109 del expediente.

⁹ Folio 1 al 2 del expediente.

¹⁰ Folio 47 al 58 del expediente.

Cuchilla de Villate para meter las redes del Alcantarillado ...", resolviendo el Despacho de conocimiento denegar las pretensiones de la demanda.

Resalta que el accionante instaura la presente acción popular por los mismos hechos, la misma dirección, la misma obra, pero ubicándola en el Barrio el Bosque.

Cuenta que el día 17 de diciembre de 1997, el Área Metropolitana de Barranquilla firmó convenio interadministrativo con el Distrito de Barranquilla cuyo objeto era la ejecución de obras de Acueducto, Alcantarillado y Agua Potable.

Que el día 26 de diciembre de 1997 el Área Metropolitana de Barranquilla firmó Contrato de Obra 117 de 1997 con la Unión Temporal Carlos Vengal - Jorge Bonilla cuyo objeto era la instalación de redes de alcantarillado en el sector comprendido entre los barrios La Pradera y El Bosque.

Aduce que en ningún momento el Área Metropolitana de Barranquilla firmó contrato para la ejecución de obras de redes de alcantarillado en el sector de los barrios La Pradera y El Bosque, como quiera que el contrato en mención fue terminado por mutuo acuerdo entre las partes, el día 27 de noviembre de 1998, habiéndose desarrollado solo el 17% de las obras.

Que las obras fueron continuadas por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto Alcantarillado y Agua Potable de Barranquilla TRIPLE A, como fue manifestado en nota periodística del día 28 de junio de 2000, en el Diario El Heraldo por el Alcalde de Barranquilla de la época Bernardo Hoyos Montoya.

En cuanto al goce del espacio público, la accionada precisa que no es cierto que el Área Metropolitana de Barranquilla haya violado el derecho de la libre circulación (art. 24) toda vez que la calle 65C entre Carreras 9L y 12 a pesar de presentar un estado de deterioro es transitable y la comunidad puede desplazarse libremente por ella.

Considera que la actividad de la administración que se constituye bajo el principio de la legalidad de actos públicos (Sentencia C-337/93 Exp. D-296 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), y que el artículo 9° de la Ley 472 de 1998 señala que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades que atenten contra los derechos colectivos, pero en esta oportunidad no se configuran los elementos de responsabilidad que la constituyen y no puede tildarse la actividad del Área Metropolitana de Barranquilla de irregular o que ha incurrido en culpa, falta o falla del servicio.

En cuanto a la seguridad y salubridad pública, la accionada manifiesta que no se encuentra probado que haya una vulneración o amenaza imputable al Área Metropolitana de Barranquilla.

Que el accionante aporta un contrato y unas fotografías que no dejan establecer cuándo fueron tomadas, y mucho menos si corresponden a las calles que cita en el libelo de la demanda, por lo que considera que el material probatorio aportado no es pertinente, ni conducente para decidir de fondo respecto de si hay lugar o no en el caso sometido a consideración, violación de derechos colectivos.

Manifiesta que no se puede juzgar doblemente unos mismos hechos dado que se violaría el principio "*non bis in idem*"; y en el caso particular, si bien el accionante en su escrito manifiesta que el Área Metropolitana de Barranquilla ha violado Derechos Colectivos a la comunidad del Barrio el Bosque, no lo es menos que revisada la base de datos de la entidad da cuenta la misma que en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla cursó proceso con número de radicado 001-33-31-001-2008-00116-00 en la cual se identificó del libelo genitor que lo siguiente: "... a principios del año 2000, la sociedad accionada rompió la calle 65 C desde la Carrera 9L hasta la 13ª del Barrio Cuchilla de Villate para meter las redes de Alcantarillado ..."

Considera que en el evento de que el Despacho proferiese orden de pavimentar la vía objeto de la presente acción popular, se estaría transgrediendo el principio de general del derecho de

"*nom bis in idem*"; principio que se constituye como una garantía jurídica penal que impide una doble imputación y un doble juzgamiento o punición por un mismo hecho.

Que los operadores judiciales no pueden desconocer decisiones anteriores que afectan los derechos de la entidad o revisar nuevamente asuntos finiquitados con el costo y esfuerzo que ello significa para el Estado.

Propone como medios exceptivos los siguientes:

Inexistencia de la obligación, la cual sustenta en el sentido de que el Área Metropolitana de Barranquilla no ejecutó las obras de la Calle 65 C desde la Carrera 12 a la 9L del Barrio Cuchilla de Villate, por lo que no le es dable imputarle la obligación de pavimentar la Calle 65 C desde la Carrera 12 a la 9L comprendida en el sector o Barrio denominado Cuchilla de Villate.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sustenta en el sentido de que quien realizó las obras en comento fue la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Agua Potable de Barranquilla Triple AAA.

VI. 3. Ministerio Público.¹¹

Señala que de las circunstancias fáctico – legales obrantes a foliaturas del cuaderno principal se observa que el demandante no logró probar los supuestos de hecho en que fundamentó la acción popular impetrada, además de que abandonó el proceso a su suerte, le faltó diligencia procesal, y colaboración con la administración de justicia para la consecución de sus pretensiones; lo que ha contribuido a que la actuación procesal tenga más de dos años en debate y desgaste jurídico, por consiguiente solicita que se denieguen las pretensiones del actor popular.

VII. DE LAS PRUEBAS

1. Fotocopia ilegible a blanco y negro de seis fotografías de una vía sin pavimentar.¹²

2. Contrato de Obra No. 117 de 1997, suscrito entre el Área Metropolitana de Barranquilla y la Unión Temporal Carlos Vengal – Jorge Bonilla, con el objeto de ejecutar los trabajos correspondientes a la instalación de redes de alcantarillado en el sector comprendido entre los barrios La pradera y El Bosque de la ciudad de Barranquilla.¹³

3. Acta de terminación del Contrato N° 117/97 por mutuo acuerdo.¹⁴

4. Convenio interadministrativo suscrito entre el Distrito de Barranquilla y el Área Metropolitana de Barranquilla por medio del cual el Distrito transfiere al Área Metropolitana, "para que esta ejecute obras de Acueducto, Alcantarillado y Agua potable, de acuerdo con la Resolución No. 2417 de Noviembre 12 de 1997 de Min Hacienda."¹⁵

5. Diligencia de declaración jurada que rinde el señor Alberto Madero Baca dentro del proceso con numero de radicación 08-001-33-31-001-2008-00116-00 tramitado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.¹⁶

6. Concepto de la Procuraduría 61 Judicial I Administrativa dentro del proceso con numero de radicación 08-001-33-31-001-2008-00116-00 tramitado en el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.¹⁷

7. Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla el día 22 de septiembre de 2009, en el proceso radicado bajo el número 08-001-33-31-001-2008-00116-00.¹⁸

¹¹ Folio 118 al 124 del expediente.

¹² Folios 4 al 6 del expediente

¹³ Folios 07 al 13, 35 al 41 y 61 al 67 del expediente

¹⁴ Folios 68 al 70 del expediente

¹⁵ Folios 59 al 60 del expediente

¹⁶ Folios 71 al 74 del expediente

¹⁷ Folios 75 al 79 del expediente

8. Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 18 de junio de 2010, con Ponencia del Magistrado Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, en el proceso radicado bajo el número 08-001-33-31-001-2008-00116 / 2009-00378 - LM.¹⁹

9. Acta de inspección judicial de fecha 12 de diciembre de 2011, en la cual se deja constancia que la parte solicitante no compareció y se da por terminada la misma.²⁰

VIII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164 del C.C.A., aplicable a la materia por remisión del Artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se estudiarán en principio las excepciones propuestas o las que de oficio pudieran declararse, pues de prosperar, inhibirían al Juzgado para emitir un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

8.1. De las excepciones:

8.1.1. De oficio - agotamiento de jurisdicción:

Al estudiar el contenido de la demanda, observa el Despacho que la accionada Área Metropolitana de Barranquilla, manifiesta como medio de defensa y sin proponerla como excepción, que en el presente proceso existe un agotamiento de la jurisdicción, para lo cual allega dos providencias proferidas en esta jurisdicción dentro del proceso de acción popular. Así las cosas, procederá esta Agencia a estudiar de oficio la referida excepción.

El apoderado judicial de la accionada manifiesta que no se pueden juzgar doblemente unos mismos hechos dado que se violaría el principio "*non bis in idem*". En el caso particular, si bien el accionante en su escrito señala que la accionada ha violado derechos colectivos a la comunidad del Barrio el Bosque, no lo es menos que en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla cursó proceso con número de radicado 001-33-31-001-2008-00116-00 en la cual se identificó del libelo genitor que lo siguiente: "... a principios del año 2000, la sociedad accionada rompió la calle 65 C desde la Carrera 9L hasta la 13ª del Barrio Cuchilla de Villate para meter las redes de Alcantarillado ..."

Por tal razón, considera que en el evento de que el Despacho proferiese orden de pavimentar la vía objeto de la presente acción popular estaría transgrediendo el principio de general del derecho de "*non bis in idem*", principio que se constituye como una garantía jurídica penal que impide una doble imputación y un doble juzgamiento o punición por un mismo hecho.

Para resolver se considera:

Respecto al agotamiento de la jurisdicción, el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de marzo de 2006, Radicación 25000-23-24-000-2004-01209, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra ha señalado que:

*"En el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una Acción Popular, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados. Esta situación se ha llamado **agotamiento de jurisdicción**, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular, pierde la competencia funcional para conocer de otra **Acción Popular con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones**, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias. Distinto es cuando el juez*

¹⁸ Folios 80 al 86 del expediente

¹⁹ Folios 87 al 100 del expediente

²⁰ Folio 108 del expediente

está al frente de derechos de naturaleza subjetiva, en donde si se presentan varias demandas basadas en los mismos hechos y pretensiones, opera el fenómeno de la acumulación de procesos, pero en el caso de la Acción Popular no puede existir esta acumulación, puesto que, por la naturaleza antes mencionada, serían las mismas pretensiones fundadas en los mismos derechos, lo que implicaría no una sumatoria de pretensiones, sino una agregación de actores. En el caso en que exista un actor popular que tenga nuevos hechos que puedan ser de utilidad en una demanda de Acción Popular que ya se encuentra en conocimiento de la administración de justicia, se debe aplicar el artículo 24 de la ley 472 de 1998, en donde se dice que toda persona natural o jurídica puede coadyuvar dentro de estas acciones; precisamente esa es una de las funciones que tiene la notificación del auto admisorio de la demanda mediante un medio masivo de comunicación. En todos estos pronunciamientos se ha dicho que el agotamiento de la jurisdicción tiene dos consecuencias, dependiendo del momento procesal en que este sea verificado por el juez, la primera, es cuando se presenta una demanda de Acción Popular ya existiendo otra con la misma causa petendi, caso en el cual debe ser rechazada la demanda posterior por agotamiento de jurisdicción; la segunda, se da cuando se admiten varias acciones populares con idéntica causa petendi, que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda."²¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 22 de febrero de 2007; Radicación 52001-23-31-000-2004-00092-01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio ha precisado:

*"Frente a la presentación de dos o más acciones populares en contra de los mismos demandados y en las que se persigan las mismas declaraciones, la Sala ha determinado la existencia de agotamiento de jurisdicción. La presencia de la situación señalada da lugar a que, por falta de jurisdicción, se anule lo actuado en los procesos presentados con posterioridad a aquel en que primero se notificó a la parte demandada la admisión de la demanda."*²² (Negrillas y subrayas ajenas al texto).

De lo anterior, se tiene que, el agotamiento de jurisdicción se configura cuando la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una acción popular, pierde la competencia funcional para conocer de otra acción popular con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones; como quiera que en el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una acción popular que tienen unos hechos y unas pretensiones determinadas como fundamento de una vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, toda vez que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados.

En ese orden de ideas, se tiene que en el evento de que se presentasen dos o más acciones populares en contra de los mismos demandados y en las que se persigan las mismas declaraciones, el Juez de lo Contencioso Administrativo debe declarar la existencia de agotamiento de jurisdicción; por consiguiente, la concurrencia de tal situación da lugar a que, por falta de jurisdicción, se anule lo actuado en los procesos presentados con posterioridad a aquel en que primero se notificó a la parte demandada la admisión de la demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, a efectos de verificar si en efecto en la presente acción popular ha operado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción, es del caso delimitar si han concurrido los elementos constitutivos para su constitución, tales como: i) que exista identidad conceptual en los hechos, ii) que exista identidad conceptual de pretensiones, iii) que existan identidad entre los demandados.

i) Respecto de la identidad conceptual de los hechos:

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. I)r. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia de 15 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP); Actor: Hugo Serrano Gómez y Otro; Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol - Ministerio De Minas y Energía - Chevron Texaco.

²² H. Consejo de Estado; Sección Tercera; C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 22 de Febrero de 2007; Radicación Número: 52001-23-31-000-2004-00092-01 (Ap); Actor: Tartana Maiguel Colina; Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Otros.

En el acápite de hechos del libelo genitor del proceso tramitado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla con número de radicado 001-33-31-001-2008-00116-00 devienen los siguientes:

1.2.1. A principios de año 2000, la sociedad accionada rompió la calle 65 C desde la carrera 9 L hasta la 13 A del barrio Cuchilla de Villate para meter las redes del alcantarillado.

1.2.2. Para este propósito dañó el asfalto que tenía la calle 65 C entre las carreras 9 L hasta la carrera 13 A dejando la vía completamente inservible.

1.2.3. Para el año 2001 y una vez finalizados los trabajos, le solicitaron a la empresa demandada les dejara la calle como lo encontró antes de empezar la obra del alcantarillado no recibiendo respuesta alguna indicando que la calle aún no ha sido reparada.

1.2.4. Por el estado actual de la vía se hace intransitable a los vehículos, carros de basura, ambulancias, ni la policía fomentando la inseguridad.

1.2.5. Igualmente indica el actor que cuando llueve, se forman charcos, cuyas aguas se vuelven putrefactas volviéndose en un criadero de larvas y de mosquitos lo cual produce enfermedades a toda población, pero especialmente a niños.²³

En el acápite de hechos del libelo genitor del presente proceso devienen los siguientes:

1. En el año de mil novecientos noventa y siete (1997), AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA contrató con JORGE BONILLA y CARLOS VENGAL fungiendo como interventor GENSA S.A, la colocación de las redes de alcantarillado y agua en la calle 65C desde la carrera 12 hasta la carrera 9L del Barrio el Bosque de esa ciudad.

2. para este entonces la calle 65C desde la carrera 12 hasta la carrera 9L se encontraba perfectamente asfaltada en óptimas condiciones para su uso.

3. Para realizar la obra de instalación de las redes de alcantarillado y agua, la empresa contratista destruyó el asfalto que tenía la calle.

4. Una vez terminados los trabajos en la obra de introducción de las redes de alcantarillado y agua, dejaron la calle con el asfalto completamente destruido, es decir, que dejaron la calle completamente inservible.²⁴

Del cotejo anterior deviene que, los hechos constitutivos de ambas acciones populares guardan relación entre sí, por consiguiente esta Agencia dará por acreditado el primer elemento para que se configure el agotamiento de jurisdicción como lo es la identidad conceptual de hechos.

i) Respecto de la identidad conceptual de las pretensiones:

En el acápite de pretensiones del libelo genitor del proceso tramitado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla con número de radicado 001-33-31-001-2008-00116-00 devienen los siguientes:

"Que se condene a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E BARRANQUILLA A.A.A. E.S.P. a que restituya el asfalto que destruyó y en consecuencia, deje como estaba bien asfaltadas para que no se vulnere el derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad y la seguridad y al goce del espacio y a la defensa de los bienes de uso público."²⁵

En el acápite de pretensiones del libelo genitor del presente proceso devienen los siguientes:

"Con fundamento de los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez, ordene a AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA sea pavimentada la calle 65C desde la carrera 12 hasta la carrera 9L."²⁶

²³ Reverso folio 80 del expediente.

²⁴ Folio 1 al 2 del expediente.

²⁵ Folio 80 del expediente.

²⁶ Folio 1 del expediente.

Del cotejo anterior deviene que, las pretensiones constitutivas de ambas acciones populares no guardan identidad entre sí, como quiera que la primera no incluye el restablecimiento del pavimento en la totalidad de las vías enunciadas en la segunda, por consiguiente este Despacho considera no acreditado el segundo elemento para que se configure el agotamiento de jurisdicción como lo es la identidad conceptual de pretensiones.

iii) Respecto a la identidad entre los demandados:

En el acápite de partes del libelo genitor del proceso tramitado en el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla con número de radicado 001-33-31-001-2008-00116-00 con curren las siguientes:

"ACTOR: LUIS PASOS ZABALETA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUTO (sic) Y ASEO DE BARRANQUILLA
A.A.A. E.S.P."²⁷

En el acápite de partes del libelo genitor del presente proceso concurren las siguientes:

"LUIS CARLOS PASOS ZABALETA, mayor de edad, identificado con la cedula No. 8.303.784 expedida en Medellín con domicilio en la Diagonal 69C No. 9J2 - 165 del Barrio Cuchilla de Villate de la ciudad de Barranquilla, promuevo ACCION POPULAR contra AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA"²⁸

Del cotejo anterior deviene que, las partes que fungen como demandadas en estas acciones son personas jurídicas distintas, como quiera que la primera es Sociedad de Acueducto y Aseo de Barranquilla A.A.A. E.S.P y la segunda es el Área Metropolitana de Barranquilla, por consiguiente se considera no acreditado el tercer elemento para que se configure el agotamiento de jurisdicción como lo es la identidad entre los demandados.

Así las cosas, en el presente asunto no ha operado el "agotamiento de jurisdicción", y siendo así, la referida excepción no se encuentra llamada a prosperar, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

8.1.2. Falta de Legitimación en la causa por pasiva:

El apoderado judicial de la parte accionada Área Metropolitana de Barranquilla, sustenta la excepción bajo el argumento de que quien realizó las obras en comento fue la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Agua Potable de Barranquilla Triple AAA.

Sea lo primero precisar qué se entiende por falta de legitimación. Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de marzo de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Tercera - Consejero ponente: Dr. Carlos Ramírez Arcila, precisó:

"... El problema de la legitimación consiste en individualizar la persona a la cual corresponde el interés para accionar (y, por consiguiente, la acción) y la persona frente a la cual el mismo corresponde; en otros términos, el problema surge de la distinción entre la cuestión sobre existencia objetiva del interés para accionar y la cuestión sobre su pertenencia subjetiva... (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE).

... Por lo tanto, preferimos nuestra vieja denominación de Legitimatío ad causam (legitimación para obrar). Con ella se expresa que, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; o sea, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

Con el nombre de legitimatío ad processum, se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de representarse en juicio por sí o por otros'. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954)."

²⁷ Folio 80 del expediente.

²⁸ Folio 1 del expediente.

Quiere decir lo anterior, que la llamada "*Legitimatio ad causam*" legitimación para ser parte es un presupuesto procesal que difiere de la denominada "*Legitimatio ad processum*" legitimación para comparecer al proceso; pues la primera alude a la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, en términos del proceso, para ser sujeto de las relaciones jurídicas generadas a su interior, tal y como lo reza el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que, la segunda se traduce en la facultad de poderse ejercer por sí mismo, y sin que medie representación o autorización de otros, los diversos actos del proceso.²⁹

Pues bien, en el caso bajo estudio a efectos de determinar si la accionada Área Metropolitana de Barranquilla posee legitimación en la causa para ser parte en el presente juicio es del caso realizar las siguientes precisiones:

La Ley 128 de febrero 23 de 1994, "Por la cual se expide la Ley Orgánica de las Áreas Metropolitanas", en sus artículos 1° y 2° prescribe:

"Artículo 1. Objeto. Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requiere una administración coordinada."

"Artículo 2. Naturaleza jurídica. Las Áreas Metropolitanas están dotadas de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio autoridades y régimen especial."

"Artículo 4. Funciones. Son funciones de las Áreas Metropolitanas, entre otras, las siguientes:

1a. Programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su jurisdicción.

2a. Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común alguno de ellos.

3a. Ejecutar obras de interés metropolitano."

"Artículo 14. Atribuciones básicas de la Junta Metropolitana. La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas: (...)"

D. Prestación de servicios públicos.

1. Determinar cuáles servicios son de carácter metropolitanos y adoptar las medidas necesarias para su adecuada prestación.

2. Autorizar la participación del Área Metropolitana en la constitución de entidades públicas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos."

3. Las demás que en materia de servicios públicos le asigne la ley o los estatutos. (...)"
(Subraya fuera del texto).

de la Judicatura

Así mismo, del convenio interadministrativo suscrito entre el Distrito de Barraquilla y el Área Metropolitana de Barranquilla por medio del cual el Distrito se transfiere al Área Metropolitana de Barranquilla unas funciones, es posible determinar de su cláusula primera que:

*"CLAUSULA PRIMERA: .- El Distrito de Barranquilla, transfiere al AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que esta ejecute obras de Acueducto, Alcantarillado y Agua potable, de acuerdo con la Resolución No. 2417 de Noviembre 12 de 1997 de Min Hacienda."*³⁰

Ahora bien, de conformidad con los referentes normativos arriba transcritos, se tiene que la acciona Área Metropolitana de Barranquilla le asiste la función de realizar las gestiones tendientes para la ejecución de obras de acueducto, alcantarillado y agua potable en el Distrito de Barranquilla, por consiguiente advierte esta operadora judicial que a la accionada se encuentra llamada a ser parte dentro del presente proceso.

Lo anterior, sin que ello lleve a confundir dicha legitimidad con la pertenencia del derecho del actor o con la obligatoriedad material de la demandada, es decir, con la existencia del derecho que se reclama y que será objeto de definición en la presente sentencia.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Isaura Vargas Díaz, radicación 27.975, sentencia de 22 de julio de 2009.

³⁰ Folios 59 al 60 del expediente

Así las cosas, la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el Área Metropolitana de Barranquilla no se encuentra llamada a prosperar, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

8.1.3. Inexistencia de la obligación:

El apoderado judicial de la accionada Área Metropolitana de Barranquilla sustenta esta excepción bajo el entendido de que, esta no fue quien ejecutó las obras de la Calle 65 C desde la Carrera 12 a la 9L del Barrio Cuchilla de Villate, por lo tanto no es dable imputarle la obligación de pavimentar tales vías.

Vistas las razones en las que se apoya la demandada para formular este medio exceptivo, resultan ser inescindibles de las pretensiones formuladas por la parte accionante, por lo que más que un medio exceptivo, constituyen argumentos de defensa, por lo que quedará atada a la resolución del fondo de la litis.

Tramitada la instancia y no habiendo más excepciones por resolver, ni que de oficio se puedan declarar, no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose satisfechos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 18 y s.s. de la Ley 472 de 1998; procede el Despacho a decidir de fondo la presente de conformidad con lo señalado en el artículo 34 ibidem, previas las siguientes consideraciones:

8.2. La Acción Popular.

La acción popular es un mecanismo consagrado en el Artículo 88 de nuestra Constitución Política, como un instrumento jurídico confiado a los jueces, tendiente a obtener pronunciamiento judicial de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales tengan relación al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y aquellos de igual naturaleza definidos en ella.

En desarrollo de este mecanismo constitucional se promulgó la Ley 472 de 1998, misma que en su artículo 2º establece que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Define asimismo el canon cuarto de la anterior disposición normativa, como derechos e intereses colectivos entre otros: a) El goce a un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. g) La seguridad y salubridad públicas. J) El acceso a los servicios públicos y la que su prestación sea eficiente y oportuna. I) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.; que fueron los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular para que se amparen por este medio.

Los anteriores derechos colectivos reconocidos por la norma supralegal y legal, constituyen la columna vertebral de su protección, por ello ante el desconocimiento de su protección, vulneración o amenaza se infringe el contenido constitucional encausando hacia la prosperidad las denominadas acciones populares.

Requiere para ello la demostración del daño y su actualidad, por lo que el Juez al proferir sentencia estimatoria respecto de su vulneración se cerciorará de la actual vulneración o inminente amenaza.

8.3 Caso concreto

8.3.1 Problema jurídico planteado

Se concreta a determinar si el Área Metropolitana de Barranquilla, es responsable de la vulneración de los derechos colectivos descritos en los literales "a, g), j) y l)" del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la omisión de tomar las medidas necesarias para restituir el pavimento de la malla vial ubicada en la Calle 65C desde la carrera 12 hasta la carrera 9L de esta ciudad, ocasionado por la actividad contractual desplegada por esta

tendiente a satisfacer las necesidades de la comunidad del sector relativas a la instalación de redes de alcantarillado y acueducto, ocasionando con ello la destrucción de la vía.

En este orden de ideas, debe este Despacho analizar las pruebas allegadas al presente proceso, a fin de determinar si se probó o no la existencia de vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor.

Veamos:

De las fotos aportadas por la parte demandante (6)³¹, corresponden a una vía sin pavimentar, con algunas personas transitando a pie por en medio de la avenida; sin embargo, de las mismas no es posible determinar si corresponden al lugar en el cual aduce el accionante se presenta la vulneración de los derechos colectivos, es decir la Calle 65C desde la carrera 12 hasta la carrera 9L de esta ciudad, toda vez que las referidas fotografías se encuentran aportadas en blanco y negro, con muy poca definición y sin evidenciarse la señalización del sitio en la cual fueron tomadas las mismas.

En lo que respecta al Contrato de Obra No. 117 de 1997 suscrito entre el Área Metropolitana de Barranquilla y los contratistas U.T. Carlos Vengal – Jorge Bonilla³², se advierte que el mismo tuvo por objeto la ejecución de los trabajos correspondientes a la instalación de redes de alcantarillado en el sector comprendido entre los barrios la Pradera y el Bosque, de la ciudad de Barranquilla, por un valor de \$ 3.891.556.220, para lo cual la entidad contratante otorgó un anticipo por el valor del 50% del valor del contrato equivalente a \$1.945.778.110 pactándose la entrega del 50% restante del valor del contrato equivalente a \$1.945.778.110 conforme a actas parciales, con un plazo de ejecución de 8 meses contados a partir del acta de inicio.

Mediante acta de terminación del Contrato No. 117/97³³ de fecha 27 de noviembre de 1998, el Área Metropolitana de Barranquilla procedió a dar por terminado el contrato No. 117/97 con la Unión Temporal Carlos Vengal – Jorge Bonilla, en el cual se había ejecutado el 17 % de las obras que constituían el objeto del contrato, por falta de recursos del Área Metropolitana de Barranquilla para continuar las obras.

En la nota periodística del 1 de Julio del 2000³⁴, se advierte que el Alcalde del Distrito de Barranquilla en condición de presidente de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Triple AAA canalizó a través de dicha empresa la construcción de esta obra.

El 12 de diciembre de 2012³⁵, se dispuso el Juzgado a practicar inspección judicial solicitada por el actor popular, a efectos de constatar el estado en que se encontraba el pavimento de la Calle 65C desde la carrera 12 hasta la carrera 9L de esta ciudad, sin embargo, dicha diligencia no se efectuó debido a que el actor no se hizo presente.

De conformidad con las premisas anteriores, es del caso realizar las siguientes precisiones relativas a los derechos colectivos:

*"Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley"*³⁶

*"Los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos"*³⁷

"No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas de terminadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o

³¹ Folios 4 y 6 del expediente

³² Folios 7 al 13 del expediente.

³³ Folio 68 del expediente.

³⁴ Folio 69 del expediente.

³⁵ Folio 108 del expediente

³⁶ Rad: 2003-00861. Actor: Graciela Chiquito Jaramillo. C.P.: German Rodríguez V.

³⁷ Rad: 2002-02261. Actor: Ana Silvia Gómez de Puentes. C.P.: Camilo Arciniegas A.

*puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.*³⁸

En este orden de ideas, procede el Despacho a estudiar los derechos colectivos invocados por el actor como transgredidos por parte de la accionada Área Metropolitana de Barranquilla así:

Del goce a un ambiente sano:

Respecto al derecho colectivo relativo a un ambiente sano, el H. Consejo de Estado, ha definido el mismo de la siguiente forma:

*"La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*³⁹.

*Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.*⁴⁰

Ahora bien con relación al derecho colectivo relativo al goce de un ambiente sano, advierte esta Agencia judicial que dentro del plenario no milita prueba siquiera sumaria encaminada a acreditar en general los supuestos de hecho de la presente acción, y en particular que la accionada haya vulnerado el derecho colectivo aquí mencionado; por consiguiente, debe esta Agencia declarar no probada la violación del derecho colectivo contenido en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativo a la goce de un ambiente sano y así se declarará en la parte considerativa de esta providencia.

De la seguridad y salubridad pública:

Respecto al derecho colectivo relativo a la seguridad y salubridad pública, el H. Consejo de Estado, ha definido el mismo de la siguiente forma:

*"En diferentes ocasiones la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad públicas, los cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto el interior como el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria"*⁴¹

Así mismo en pronunciamiento más reciente el concepto de seguridad pública, es entendido por Consejo de Estado como:

"... un concepto que envuelve el orden público como obligación del Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan a la comunidad desarrollar su vida. "Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por

³⁸ Rad: 2001-02012. Actor: Omar de Jesús Flórez Morales. C.P.: Ricardo Hoyos Duque.

³⁹ Sobre los modos y procedimientos de participación ciudadana, el Título X de la Ley 99 de 1993, en el artículo 69, dispone: "Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente (E): María Claudia Rojas Lasso, Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC), Actor: Bartolo Poveda González, Demandado: Municipio de Maicao y Otros.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 27 de Julio de 2006. Consejero Ponente: Gabriel E. Mendoza Martelo. Radicación No: 41001-23-31-000-200301229-01(AP).

parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas".⁴²

Respecto al derecho colectivo relativo a la seguridad y salubridad pública, advierte esta célula judicial que dentro del plenario no militan elementos de prueba encaminados a acreditar que la accionada haya vulnerado el derecho colectivo aquí mencionado; por consiguiente, debe esta Agencia declarar no probada la violación del derecho colectivo contenido en el literal g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 relativo a la goce de un ambiente sano y así se declarará en la parte considerativa de esta providencia.

Del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:

Respecto al derecho colectivo relativo a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el H. Consejo de Estado, ha definido el mismo de la siguiente forma:

"De acuerdo con el artículo 365 de la constitución, es la finalidad y la obligación del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, de manera directa o a través de sus agentes, pero conservando su control y vigilancia.

La prestación de los servicios públicos es una finalidad inherente al Estado y a través de ellos, se propende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, lo cual explica la eficiencia y oportunidad con la que deben ser atendidos. (...)

Los servicios públicos deben ser prestados de manera eficiente y oportuna para cumplir la finalidad inherente al Estado y para que, a través de ellos, se propende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Su contraprestación debe responder a criterios de calidad del servicio que, conforme al artículo 367 de la Constitución, deben ser señalados por la Ley."⁴³

Frente al derecho colectivo relativo a los a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, advierte esta operadora que dentro del plenario no milita prueba alguna encaminada a acreditar que la accionada haya vulnerado el derecho colectivo aquí mencionado; por consiguiente, debe este Despacho declarar no probada la violación del derecho colectivo señalado en el literal h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 relativo a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente:

En cuanto al concepto de Seguridad pública, es entendido por Consejo de Estado, como:

"... un concepto que envuelve el orden público como obligación del Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan a la comunidad desarrollar su vida. Las restricciones a las libertades ciudadanas, encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas".⁴⁴

Finalmente, respecto al derecho colectivo relativo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, advierte esta Agencia judicial que dentro del plenario no militan pruebas que acrediten que la accionada haya vulnerado el derecho colectivo señalado en el literal l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 relativo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y así se declarará en la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosa, en razón de las anteriores apreciaciones, considera el Despacho que el actor popular no demostró la vulneración de los derechos colectivos alegados, contenidos en los literales "a), g), j), l)" del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como tampoco demostró el perjuicio ocasionado a la población del Distrito de Barranquilla – Atlántico por

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en la Sentencia del 9 de Junio de 2011, dentro del proceso con radicación número: 68001-23-15-000-2003-00765-01(AP).

⁴³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 11 de Junio de 2004. C.P. Ligia López Díaz: Radicación No. 25000-23-27-000-2000-00285-01 (AP-00285)

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en la Sentencia del 9 de Junio de 2011, dentro del proceso con radicación número: 68001-23-15-000-2003-00765-01(AP), en el cual figura como Actor: ROBERTO CARLOS DIAZ SALAS y Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO.

la omisión en el mantenimiento de la malla vial ubicada en la Calle 65C con la Carrera 12 hasta la Carrera 9L de esta ciudad; lo cual es una carga procesal que le incumbe a la parte demandante.

Respecto a la carga de la prueba (*Onus Probandi*), el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; por lo que debía el accionante acreditar los hechos sobre los cuales adujo existía una vulneración a los derechos colectivos a legados, así como la afectación de la comunidad y la actualidad de la misma.

En ese sentido, se tiene que quien está obligado a probar es quien afirma, no quien niega, pues si el actor no prueba, quedara exonerado el demandado y el demandado que propone excepción se convierte en actor dado que debe probarse el hecho negativo. "*Ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat. Actore non probante reus absolvitur. Reus in excipiendo fit actor. Negativa non sut probanda*"

De conformidad con las disposiciones citadas, y en consideración a que en el que en el *sub examine* no obran elementos de prueba que produzcan el convencimiento esta operadora judicial sobre la existencia de una eventual vulneración o afectación a los derechos colectivos invocados por el actor, específicamente los contenidos en los literales "a), g), j), l)" del Artículo 4º de la Ley 472 de 1998, esta Agencia denegaran las pretensiones de la demanda, quedando consignado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte accionada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar el amparo los derechos colectivos relacionados con "a) El goce a un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. g) La seguridad y salubridad públicas. j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, niéguese las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin costas en la instancia.

QUINTO: En caso de no ser apelada, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo. (Art. 80 ley 472 de 1998)

SEXTO: Notifíquese personalmente esta decisión a la correspondiente Procuraduría Judicial Delegada ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AYDA LUZ CAMPO PERNETT
JUEZA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Para notificar la anterior sentencia se fija EDICTO por ____
días, hoy _____, a las 8:00 A.M.

Secretario



EDICTO

REF EXP 08-001-3331-012-2011-00112-00
ACCION: POPULAR
ACTOR: LUIS CARLOS PASO ZABALETA
DEMANDADO AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

TIPO PROVIDENCIA: FALLO - 31/07/2015

ENRIQUE EFRAIN SANCHEZ DE LA HOZ
SECRETARIO

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN PARTE VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, HOY 04/08/2015 A LAS 8:00 AM.

ENRIQUE EFRAIN SANCHEZ DE LA HOZ
SECRETARIO

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO, PERMANECIÓ FIJADO DESDE EL DÍA Y HORA ANTES INDICADA, HASTA HOY 06/08/2015, A LAS 6:00 PM.

ENRIQUE EFRAIN SANCHEZ DE LA HOZ
SECRETARIO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

15 A

HC

15 A